

#130

#118
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que Mod. el art. 2 de la Ley # 5893, del 10-5-62,
reformada por la M. 5996, del 2-8-62, que integra
el Consejo Nacional de Educación. —

9-14-67
— . —



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

30158

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de abril de 1967.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.378 de fecha 21 de marzo del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre modificación del artículo 2 de la Ley No.5893, de fecha 10 de mayo de 1962 reformado por la Ley No.5996, del 2 de agosto del mismo año, que integra el Consejo Nacional de Educación.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 12164

-9 ABR. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley No. 5893, de fecha 10 de mayo de - 1962, reformado por la No. 5996, de fecha 2 de agosto del - mismo año, que integra el Consejo Nacional de Educación, ha sido promulgada en fecha 7 de abril en curso, y registrada con el No. 119.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.

EL CONGRESO NACIONAL EN
NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Consejo Nacional de Educación, organismo que tiene a su cargo la formulación de los programas educacionales en el país, debe estar integrado por los sectores más calificados en esta materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No.5893, de fecha 10 de mayo de 1962, reformado por la Ley No.5996, del 2 de agosto de 1962, para que en lo adelante rija así:

"Art.2.- El Consejo Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

a) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo presidirá. En caso de ausencia de éste o por otras circunstancias, presidirá dicho Consejo el Subsecretario del ramo de nombramiento más antiguo, y cuando los nombramientos fueren de la misma fecha, el de más edad;

b) El Rector de cada una de las Universidades existentes;

c) Un representante de las asociaciones de maestros, escogido por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por las asociaciones existentes, y en caso de que no sea presentada dicha terna, el Poder Ejecutivo seleccionará libremente el representante de estas asociaciones;

d) Los Directores General de Educación Primaria Urbana,

Rural, Secundaria y Normalista; Vocacional; Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio; Bellas Artes, Educación Física; Edificaciones Escolares y Programa de Educación de Adultos;

e)- Un representante de los colegios privados, designado por el Poder Ejecutivo;

f)- Tres profesores en servicio activo o no, de reconocida capacidad y reputación, que hayan ejercido docencia por lo menos durante veinte años en escuelas públicas o privadas, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

g)- Un representante de las asociaciones estudiantiles que funcionan adscritas a planteles dependientes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por estas asociaciones. En caso de que la terna no sea sometida, el Poder Ejecutivo procederá a designar libremente dicho representante.

Párrafo.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto".

DADA etc.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

9819

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

21 MAR. 1967

"AÑO DEL DESARROLLO"

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

El proyecto de ley anexo está encaminado a modificar el artículo 2 de la Ley No.5893, de fecha 10 de mayo - de 1962, reformado por la Ley No.5996, del 2 de agosto del mismo año, que integra el Consejo Nacional de Educación, - con el propósito de reestructurar dicho organismo de modo que el mismo responda a los requerimientos que en el presente exige el desarrollo educacional del país.

Por el indicado proyecto de ley se incorporan al seno del Consejo Nacional de Educación los Rectores de las diversas Universidades existentes en el país, ya que en la actualidad solamente está representada la Universidad Autónoma de Santo Domingo; asimismo, por dicho proyecto se dispone que los representantes, tanto de las asociaciones de maestros como de las asociaciones estudiantiles, serán escogidos por el Poder Ejecutivo de sendas ternas sometidas al efecto a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. Además, formarán parte de dicho Consejo tres profesores en servicio activo o no, de reconocida capacidad y reputación, que hayan ejercido la docencia por

*Mary 21
Aprobado en los debates*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

lo menos durante veinte años en escuelas públicas o privadas, designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la referida Secretaría de Estado.

En vista de que la conversión en ley del proyecto que someto a la consideración de los señores legisladores, redundaría en beneficio de la educación nacional, espero - que éste habrá de recibir su voto aprobatorio.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Consejo Nacional de Educación, organismo que tiene a su cargo la formulación de los programas educacionales en el país, debe estar integrado por los sectores más calificados en esta materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 5893, de fecha 10 de mayo de 1962, reformado por la Ley No. 5996, del 2 de agosto de 1962, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.- El Consejo Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

- a) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo presidirá. En caso de ausencia de éste o por otras circunstancias, presidirá dicho Consejo el Subsecretario del ramo de nombramiento más antiguo, y cuando los nombramientos fueren de la misma fecha, el de más edad;
- b) El Rector de cada una de las Universidades existentes;
- c) Un representante de las asociaciones de maestros, escogido por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por las asociaciones existentes, y en caso de que no sea presentada dicha terna, el Poder Ejecutivo seleccionará libremente el representante de estas asociaciones;
- d) Los Directores General de Educación Primaria Urbana, Rural, Secundaria y Normalista; Vocacional; Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio; Bellas Artes, Educación Física; Edificaciones Escolares y Programa de Educación de Adultos;
- e) Un representante de los colegios privados, designado por el Poder Ejecutivo;
- f) Tres profesores en servicio activo o no, de reconocida

2da. LEGISLATURA 82. de 1967

REGISTRADA AL NO. 6057

y consta de

Santo Domingo, 21 de Mayo de 1967

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley encaminado a modificar el Art. 2, de la
 ASUNTO: Ley No. 5893, que integra el Consejo Na-
 cional de Educación, reformado por la Ley No. 5996. PAG. 2

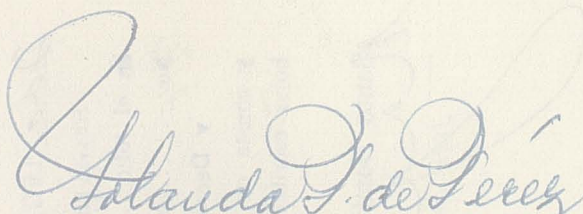
capacidad y reputación, que hayan ejercido docencia por lo menos durante veinte años en escuelas públicas o privadas, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

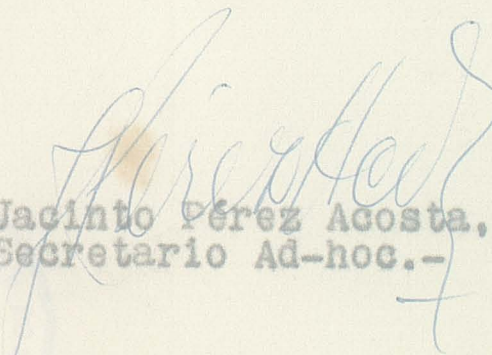
g) Un representante de las asociaciones estudiantiles que funcionan adscritas a planteles dependientes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por estas asociaciones. En caso de que la terna no sea sometida, el Poder Ejecutivo procederá a designar libremente dicho representante.

Párrafo.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; - años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.


 Rodolfo Valdez Santana
 Presidente


 Yolanda Pimentel de Pérez,
 Secretaria


 Jacinto Pérez Acosta,
 Secretario Ad-hoc.-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, para que el Poder Ejecutivo pueda declarar el estado de emergencia en todo o parte del territorio nacional.

expedición y reproducción, que hayan ejercido acciones por la
menor durante veinte años en economías públicas o privadas.
designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte
Cada de Estado de Emergencia, según leyes y estatutos.

El representante de las asociaciones académicas
que funcionan adscritas a planes de desarrollo de la Corte
Cada de Estado de Emergencia, según leyes y estatutos, designa
nada por el Poder Ejecutivo de una forma presentada por el
las asociaciones. En caso de que la forma no sea aceptada,
el Poder Ejecutivo procederá a declarar la emergencia de
representante.

Artículo 147.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de
Emergencia, según leyes y estatutos, actuará como Secretario de
Consejo, con voz, pero sin voto.

En la Sala de Sesiones del Consejo, el Oficial Mayor de la
Secretaría de Estado de Emergencia, en tanto le fuere de
nada, el Oficial de la Secretaría de Emergencia, a los veintidós días
del mes de mayo del año en que se celebran las elecciones y antes
de la de la independencia y de la de la independencia.

RODOLFO VILLALBA
Secretario

San to Domingo, 21 de Mayo de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



2da. LEGISLATURA Del. de 1967
REGISTRADA AL No. 13.0
en el folio del libro letra F
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

377

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
21 de marzo de 1967.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso de usted de su Mensaje No.9819,
de fecha 21 de marzo del año en curso, y del anexo
proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley
No.5893, de fecha 10 de mayo de 1962 reformado por la
ley No.5996, del 2 de agosto del mismo año, que inte-
gra el Consejo Nacional de Educación.

Pláceme participarle que dicho proyec-
to de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y
remitido a la Cámara de Diputados, para los fines cons-
titucionales.

Con sentimiento de la más distinguida
consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

rh.

378

Santo Domingo de Guzmán D.N.
21 de marzo de 1967.-

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de Ley Sobre modificación del artículo 2 de la Ley No.5893, de fecha 10 de mayo de 1962 reformado por la Ley No. 5996 , del 2 de agosto del mismo año, que integra el Consejo Nacional de Educación.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado

RH.